



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

Sumilla: “Las sentencias de vista y de primera instancia vulneraron el debido proceso, al rechazar el escrito de demanda en la etapa de juzgamiento, incurriendo así en vicio procesal insubsanable que debe ser corregido”.

Lima, dieciocho de agosto
de dos mil veinte.

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. -----**

I. VISTA; la causa número trece mil setecientos quince - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana – Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román; luego de verificada la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Aurora Mercedes Vásquez de Ciccía**, con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, que **confirmó** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos diecinueve, que **rechazó** la demanda de retracto.

**1.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL
RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto calificadorio, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Aurora Mercedes Vásquez de Ciccía**, por las siguientes causales:



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

- a) **Infracción normativa de los artículos III, IV y V del Título Preliminar, 495 y 500 del Código Procesal Civil, e infracción normativa de los artículos 1592 y 1596 del Código Civil.** Sostiene la recurrente que, jamás se negó en cancelar los tributos ni gastos notariales e intereses legales, sino que estos no fueron calculados ni requeridos por el Juzgado ni en el auto de inadmisibilidad y tampoco en la fijación de puntos controvertidos; ya que solo pidió el pago del precio de la compraventa del inmueble. Es más, la Sala Civil pese al tiempo transcurrido no ordenó dichos pagos; no obstante, la recurrente reúne los presupuestos básicos para que el proceso de retracto sea declarado fundado. Señala que, acreditó tener el suficiente y comprobado derecho de retrayente. Del mismo modo, afirma que quedó acreditada su intención de pago de tributos y gastos notariales como lo hizo ver en su apelación y que la sentencia rechazó la demanda por un mero y trivial hecho, vulnerando así su derecho de preferencia que le otorga el artículo 1592 del Código Civil. Añade que, en la Municipalidad Distrital de Canchaque a cuya jurisdicción corresponde la transferencia, no se registra dicho pago, ni mucho menos el pago del autoavalúo del predio transferido, entonces, en proporción a que monto se ha pagado el Impuesto a la Renta de segunda categoría y la Alcabala, por lo que alega se estaría ante una flagrante violación de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Supremo N° 156-2004-EF, artículo 25.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO: ANTECEDENTES

Previo al análisis y evaluación de las causales expuestas en el recurso de casación, resulta necesario realizar un breve recuento de las principales actuaciones procesales:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas diez, subsanada a fojas diecinueve, **Aurora Mercedes Vásquez de Ciccía** interpuso demanda de retracto contra Cristina Huancas Yajahuanca y Moisés Salazar Ramírez, postulando la siguiente **pretensión principal:** Subrogarse en el lugar del comprador Moisés Salazar Ramírez en el contrato de



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

compra venta del predio denominado “Las Mellizas” ubicado en el sector La Esperanza de Canchaque celebrado entre Cristina Huancas Yajahuanca y el otro demandado Moisés Salazar Ramírez.

1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Mediante resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, resolvió **rechazar** la demanda de retracto interpuesta por Aurora Mercedes Vásquez de Ciccía contra Cristina Huancas Yajahuanca y Moisés Salazar Ramírez, bajo el sustento de que la demandante recién había tomado conocimiento de la venta el día veintisiete de enero de dos mil catorce, al solicitar al Juzgado de Paz de Única Nominación de Canchaque se practique una diligencia de esclarecimiento del negocio celebrado entre los demandados, que no ha sido desvirtuado. Asimismo, precisó que la demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 495 del Código Procesal Civil, ya que si bien ha cumplido con presentar el certificado de depósito N° 2014063102759 por el monto de cinco mil soles (S/ 5,000), precio que pagó el codemandado Moisés Salazar Ramírez por el bien, objeto de compraventa, también es cierto que ha incumplido con presentar el depósito judicial por los tributos y gastos pagados por dicho codemandado, entre los cuales se tienen los gastos generados para elevar a escritura pública el contrato de compraventa y el pago efectuado para la inscripción registral de dicha escritura, que consta en la mencionada copia literal. Sentencia que fue apelada por la parte demandante mediante escrito de fojas trescientos treinta y dos.

1.3 SENTENCIA DE VISTA: Emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que **rechazó** la demanda. El Colegiado Superior consideró que, por el principio de publicidad registral, la demandante pudo conocer antes de interponer la demanda de retracto a través de los antecedentes de lo inscrito por Registros Públicos, de los pagos por concepto de tributos y gastos incurridos por el adquirente; sin embargo, no cumplió con adjuntar a su demanda el depósito respectivo por dichos conceptos, tampoco ha cumplido con ello durante



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

la secuela del proceso, incumpliendo así lo previsto en el artículo 495 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

2.2. En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento *“y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”*¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República de Justicia.

¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

2.4. Asimismo, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que, en tal sentido, si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma o en el fondo.

2.5. Ahora bien, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal (**infracción normativa de los artículos III, IV y V del Título Preliminar, 495 y 500 del Código Procesal Civil**), así como de naturaleza material (**infracción normativa de los artículos 1592 y 1596 del Código Civil**), corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, desde que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecería de objeto emitir pronunciamiento en torno a la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarará infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

TERCERO: DE LA INFRACCIÓN DE ORDEN PROCESAL

3.1. La casacionista denuncia la vulneración de los **artículos III, IV y V del Título Preliminar, 495 y 500 del Código Procesal Civil**.

3.2 Ingresando al análisis de las causales procesales, se debe precisar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de

² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*³. Asimismo, *“el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”*⁴

3.3. En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado⁵. Igualmente el derecho a la motivación, encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en el artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda– han sido debidamente tomados en cuenta,

³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 7289-2005 -AA/TC, fundamento jurídico 5

⁴ LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.

⁵ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

analizados y resueltos⁶. Asimismo, se señala que: “(...) *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)*”⁷. Lo que constituye a su vez en un deber de los Órganos Jurisdiccionales

3.4. Entonces, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50⁸ inciso 6, 122⁹ incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores señalan en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.

⁸ Artículo 50. Son deberes de los Jueces en el proceso:

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

El Juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable.

⁹ Artículo 122 del Código Procesal Civil. Las resoluciones contienen:

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

establecido en el artículo 22¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.

3.5. La parte recurrente manifiesta que, jamás se negó a cancelar los tributos ni gastos notariales e intereses legales, sino que estos no fueron calculados ni requeridos por el juzgado ni en el auto de inadmisibilidad y tampoco en la fijación de puntos controvertidos; ya que el juez solo requirió el pago del precio de la compraventa del inmueble. Es más, la Sala Civil, pese al tiempo transcurrido, tampoco ordenó dichos pagos; no obstante, la recurrente reúne los presupuestos básicos para que el proceso de retracto sea declarado fundado.

3.6. Teniendo en cuenta que la sentencia de vista ha confirmado la sentencia apelada, que tiene un pronunciamiento inhibitorio, al haber rechazado la demanda básicamente por haber incumplido con presentar los requisitos formales contemplados en el artículo 495 del Código Procesal Civil, resulta oportuno verificar el desarrollo del proceso desde que se calificó la demanda.

3.7. A dicho efecto, fluye de los actuados que a fojas diez, Aurora Mercedes Vásquez viuda de Ciccía interpuso demanda de retracto con la finalidad de subrogarse en el lugar del comprador Moisés Salazar Ramírez, en el contrato de compra venta del predio denominado “Las Mellizas” ubicado en el sector La Esperanza de Canchaque celebrado entre la enajenante Cristina Huancas Yajahuanca y el comprador Moisés Salazar Ramírez. Entre los fundamentos de hecho expuestos por la accionante, menciona que con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, tuvo conocimiento del negocio realizado entre los demandados, al solicitar al Juzgado de Paz de Única Nominación de Canchaque, se practique una diligencia de esclarecimiento sobre la sospecha de la venta del referido terreno, pero que desconocía el monto del precio.

¹⁰Artículo 22.- Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

3.8. La demanda fue calificada por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución número uno, de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas trece, y declarado inadmisibles la demanda, disponiendo que la parte accionante cumpla con presentar los requisitos previstos en el artículo 495 del Código Procesal Civil. Asimismo, el Juzgado precisó, en aplicación del artículo 498 del acotado Código que, si el retrayente desconoce la contraprestación pagada o debida por el adquirente, ofrecerá hacer el depósito u otorgar la garantía que corresponda, concediéndole a la parte demandante el plazo de tres (3) días a fin de cumpla con subsanar las omisiones advertidas en dicha resolución.

3.9. Ante dicho requerimiento judicial, mediante escrito de subsanación corriente a fojas diecinueve, la accionante adjuntó al proceso el Certificado de Depósito Judicial N° 2014063102759 a nombre del demandado Moisés Salazar Ramírez por el monto de cinco mil soles (S/ 5,000.00). Escrito de subsanación que fue calificado y proveído por el Juzgado mediante resolución número dos, de fecha quince de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas veinte, admitiendo la demanda sin haber observado ningún requisito adicional al presentado por la demandante, ni haber requerido el pago de los tributos y gastos o en su defecto, tampoco rechazó la demanda.

3.10. Posteriormente, se emitió la resolución número doce, obrante a fojas ciento sesenta y tres, que declaró rebelde a Cristina Huancas Yajahuanca, en razón a no haber cumplido con presentar la contestación de la demanda. Igualmente, a fojas doscientos veintitrés, obra la Audiencia en la cual se declaró saneado el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y admitieron los medios probatorios, los que, por ser únicamente documentos, se dispuso a tenerlos presentes al momento de resolver en sentencia. En este punto, y en aplicación de los artículos 465 y 466¹¹ del Código Procesal Civil se verifica que ha precluido todo

¹¹ Código Procesal Civil

Artículo 465.- Saneamiento del proceso

Tramitado el proceso conforme a esta SECCIÓN y atendiendo a las modificaciones previstas para cada vía procedimental, el Juez, de oficio y aun cuando el emplazado haya sido declarado rebelde, expedirá resolución declarando:

1.- La existencia de una relación jurídica procesal válida; o,

2.- La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o,

3.- La concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables, según lo establecido para cada vía procedimental.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

cuestionamiento sobre la relación jurídico procesal y de admisibilidad de la demanda.

3.11. No obstante, por sentencia, obrante a fojas trescientos diecinueve, se resolvió rechazar la demanda de retracto, bajo el sustento de que la demandante si bien ha cumplido con presentar el Certificado de Depósito N° 2014063102759 por el monto de cinco mil soles (S/ 5,000), precio que pago el demandado Moisés Salazar Ramírez, por el bien objeto de compraventa, también es cierto que ha incumplido con presentar el depósito judicial por los tributos y gastos pagados por dicho codemandado, entre los cuales se tienen los gastos generados para elevar a escritura pública el contrato de compraventa y el pago efectuado para la inscripción registral de dicha escritura pública. Finalmente, la sentencia de vista, obrante a fojas a fojas trescientos ochenta y tres, confirmó la sentencia apelada que rechazó la demanda, tras considerar que la demandante no cumplió con el pago de los tributos y gastos pagados por el demandado Moisés Salazar Ramírez, como son los generados para elevar a escritura pública el contrato de compraventa y el pago efectuado para la inscripción registral, omitiendo lo previsto en el primer párrafo del artículo 495 del Código Procesal Civil.

3.12. De lo expuesto, esta Sala Suprema advierte que, es en la etapa de calificación, cuando el juez debe verificar si se cumplen o no con los presupuestos y las exigencias para admitirla; sin embargo, en el caso de autos, como se tiene dicho, el Juzgado de primera instancia jamás requirió a la parte demandante el cumplimiento del depósito judicial por los tributos y gastos incurridos por el comprador Moisés Salazar Ramírez. Por el contrario, ante el escrito de subsanación de la demanda, obrante a fojas diecinueve en el cual la demandante cumplió con adjuntar el certificado de depósito por el precio del bien, el Juzgado no hizo ninguna observación al respecto y optó por admitirla a trámite y después sanear el proceso; y luego de haber transcurrir todo el séquito

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. La resolución que declara concluido el proceso o la que concede plazo para subsanar los defectos, es apelable con efecto suspensivo.

Artículo 466.- Efectos de la declaración de la existencia de una relación procesal válida
Consentida o ejecutoriada la resolución que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluye toda petición referida, directa o indirectamente, a la validez de la relación citada.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

del proceso, sin cuestionamiento alguno, al momento de expedir sentencia, retrotrae el trámite a la etapa de calificación y procede a rechazar la demanda, contraviniendo el debido proceso y lo dispuesto en el artículo 121¹² del Código Procesal Civil que contempla que mediante sentencia el juez pone fin al proceso pronunciándose sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, a través de la improcedencia de la demanda, pero no sobre la admisibilidad o rechazo liminar de la demanda, al haber precluido dicha etapa del proceso.

3.13. Siendo esto así, se evidencia que el juez de la causa tampoco calificó la demanda a la luz de lo previsto por los artículos 495¹³ y 500¹⁴ del Código Procesal Civil, al no haber verificado cada uno de los requisitos generales y especiales para su admisión o su rechazo liminar; sino que, aceptando el monto consignado judicialmente, procede a admitir la demanda, haciendo incurrir en error a la parte accionante.

3.14. En efecto, es preciso enfatizar que el derecho al debido proceso, debe ser respetado tanto por las partes, sea demandante o demandado, como por el propio juez en su calidad de director del proceso, quien deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme lo establecen los artículos III, IV y V¹⁵ del Título Preliminar del Código

¹² Código Procesal Civil

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

¹³ Código Procesal Civil

Artículo 495.- Requisitos y anexos especiales

Además de cumplir con los Artículos 424 y 425, la demanda debe estar anexada con el certificado de depósito en dinero del equivalente de la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente y, en su caso, los intereses debidos por éste y que se hubieran devengado.

Si en la transferencia se pactó plazo para el pago del saldo, el retrayente otorgará garantía suficiente, a criterio del Juez, dentro de segundo día.

¹⁴ Artículo 500.- Improcedencia especial de la demanda

Además de los supuestos del Artículo 427, la demanda será rechazada si el retrayente no cumple con alguno de los requisitos previstos en el Artículo 495 o con el señalado en el Artículo 498, dentro del plazo allí establecido.

¹⁵ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

Procesal Civil. De esta forma, el derecho a un debido proceso se puede vulnerar cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, el derecho a la debida calificación de la demanda, a la preclusión de las etapas procesales, se han dictado actos procesales contraviniendo normas imperativas, así como cuando la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

3.15. En consecuencia, se evidencia que la sentencia de vista al no haber advertido que la sentencia apelada había incurrido en los vicios procesales anotados en los párrafos precedentes, y no haberlos corregido oportunamente, ha conllevado a confirmar la sentencia apelada que contiene el indebido pronunciamiento por rechazar la demanda en la etapa de juzgamiento, incurriendo en vicio procesal insubsanable que debe ser corregido desde el juez de primer grado, razones por las que corresponde amparar la presente causal procesal.

3.16. Por consiguiente, al haberse transgredido las normas consagradas en los artículos III, IV y V del Título Preliminar, así como los artículos 495 y 500 del Código Procesal Civil, que conllevo a su vez a la afectación del debido proceso, se ha producido una nulidad insubsanable que impide un pronunciamiento sobre el fondo; motivo por el cual, esta Sala Suprema estima pertinente que, a efectos de expedir un fallo acorde a ley y en respeto a la pluralidad de instancias, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la apelada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Precisándose que

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Artículo V.- Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.



SENTENCIA
CASACION N° 13715 – 2018
PIURA

carece de objeto emitir pronunciamiento por la infracción normativa de carácter material denunciada.

III. DECISIÓN

Por tales consideraciones, y en atención a lo dispuesto por el modificado artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Aurora Mercedes Vásquez de Ciccía**, con fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintisiete del expediente principal; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada comprendida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos diecinueve que rechazó la demanda; **ORDENARON** al juez de mérito expida nuevo pronunciamiento en atención a los lineamientos precedentemente anotados; en los seguidos por Aurora Mercedes Vásquez de Ciccía contra Cristina Huancas Yajahuanca y otro, sobre proceso de retracto. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y *los devolvieron*. **Juez Supremo ponente Bustamante Zegarra**

S.S

PARIONA PASTRANA

TOLEDO TORIBIO

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE ZEGARRA

LINARES SAN ROMÁN

Cgp/Cmp.